



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Santander de Quilichao –Cauca- Calle 3 No 8 -29 Piso 1. -Teléfono 8292402
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: MARTHA CECILIA HERNANDEZ SALCEDO
Demandado: LUIS HERNESTO y GLORIA YILANDA HERNANDEZ ARCE
Radicado: 196983184001-2021-00097-00

Santander de Quilichao Cauca, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Pasa a despacho el presente proceso en el cual mediante providencia de fecha 13 de agosto del año 2021, se avoca el conocimiento de la demanda de petición de herencia y se admite, así mismo en el numeral quinto se advierte a la demandante que debe cumplir oportunamente con la carga que el corresponde en cuanto a notificación de los demandados; se ordena como medida cautelar la inscripción de la demanda del inmueble con matrícula inmobiliaria 132-19917 de la oficina de registro de instrumentos públicos; también se le pide a la demandante que en cinco días remita copia del registro civil de los demandados Luis Hernesto y Gloria Yilanda Hernández para que obren en el expediente.

Luego con providencia del 9 de febrero del año 2022, se concede a la demandante cinco días para que informe y allegue el certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-19917.

Se envía el oficio No. 57 del 22 de febrero del 2022 dirigido a la abogada de la parte demandante en cumplimiento a providencia anterior, sin respuesta alguna hasta el momento, razón por la cual no ha sido posible la continuidad del proceso, debido a que la parte interesada ha incumplido con la carga procesal ordenada en providencias del 13 de agosto de 2021, y 9 de febrero del año 2022, lo que conlleva a que el proceso permanezca en estado de inactividad.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, estableciendo para su aplicación los siguientes requisitos:

“1.- Que, para la continuación del proceso se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado.

2.- Que dicha carga no se haya cumplido.

3.- Que el Juez a cuyo cargo se encuentre el proceso, le ordene a dicha parte cumplir con la respectiva "carga procesal" que se encuentre pendiente de realizar.

4.- Que, para tal efecto, se señalará un término de treinta días.

5.- Que, de no darse cumplimiento a la orden del juez, dentro del término previsto, queda sin efectos la demanda y éste "dispondrá la terminación del proceso", haciendo igualmente los demás ordenamientos previstos en la ley que nos ocupa".

En mérito de lo antes expuesto, el Jgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la demandante y/o su apoderado, proceda a allegar la certificación requerida en la forma ordenada en auto visible a folio (52). Se concede para el efecto el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

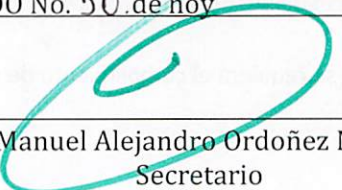
2.- ADVIERTASE a la demandante, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior numeral, se hará acreedora de las sanciones legales establecidas en el Art. 317 del Código General del Proceso, que conlleven la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
JUEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR
ESTADO No. 50 de hoy


Manuel Alejandro Ordoñez Mejía
Secretario